

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.15

Resultados de la consideración de las propuestas y enmiendas relativas a la preservación del medio marino

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1974]

Este trabajo tiene por fin presentar en un solo documento los textos comunes que han sido resultado de la labor de las sesiones oficiosas sobre el tema 12 y de las deliberaciones del grupo de redacción y negociación. Otros textos comunes adicionales que puedan prepararse con posterioridad a esta fecha se reproducirán como adiciones al presente documento. Por lo tanto, en las sesiones oficiosas podrán considerarse los resultados del trabajo realizado con referencia a un solo documento general.

La referencia entre paréntesis indica en cada caso los textos básicos y las enmiendas al mismo, que constituyen los elementos básicos del proyecto de artículos del tratado reproducido en este documento.

La presentación de los textos comunes sigue el orden en que fueron considerados en las sesiones oficiosas, salvo cuando el grupo de redacción y negociación expresó una opinión diferente al respecto.

- I) *Proyecto de artículo sobre obligaciones básicas* (véase A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 94, WG.2/Paper No. 3; y CRP/MP/2)

“Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino (de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos)”⁷.

⁷ Las palabras entre paréntesis han de considerarse de nuevo teniendo en cuenta las sugerencias recogidas en el documento CRP/MP/2, cuando los otros artículos referentes al tema 12 hayan sido examinados.

- II) *Proyecto de artículo sobre el derecho de los Estados a explotar sus propios recursos naturales* (A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 97, WG.2/Paper No. 7; y CRP/MP/4)

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos naturales con arreglo a sus políticas y programas del medio ambiente y de conformidad con su deber de proteger y preservar el medio marino”⁸.

- III) *Proyecto de artículo sobre obligaciones especiales* (A/9021, vol. I y Corr.1, págs. 95-96, WG.2/Paper No. 8/ Add.2; y CRP/MP/3 y Corr.1 y Add.1)⁹

“1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando a este fin los mejores medios practicables a su disposición y con arreglo a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda; se esforzarán asimismo por armonizar sus políticas al respecto.

⁸ Algunas delegaciones consideraron necesario incluir una disposición por la que se hiciera reserva del derecho de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas del medio ambiente. Algunas delegaciones se opusieron a que se incluyera este artículo en la presente Convención.

⁹ El párrafo 3 de este artículo, tal como aparece en el documento A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 96, se aplazó para su examen ulterior en relación con el tema sobre normas, jurisdicción y aplicación. Se expuso el parecer de que tal párrafo debía incluirse en este artículo.

"2. Los Estados cumplirán estas obligaciones de conformidad con sus políticas nacionales relativas al medio ambiente y su deber de proteger y preservar el medio marino¹⁰.

"3. *Variante I*

"Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que las actividades que estén bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios¹¹ a zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional, incluidos los perjuicios¹¹ a otros Estados y a su medio ambiente por la contaminación del medio marino.

"*Variante II*

"Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se efectúen en forma tal que no causen perjuicios¹¹ a zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional, incluidos los perjuicios¹¹ a otros Estados y a su medio ambiente por contaminación del medio marino.

"*Variante III*

"En particular, los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que la contaminación marina¹² derivada de actividades que estén bajo su jurisdicción o control no se extienda fuera de su jurisdicción.

"4. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, cualesquiera que sean. Estas medidas incluirán, entre otras:

"a) Las destinadas a reducir, en el mayor grado posible^{13 14}, las descargas de sustancias tóxicas y perjudiciales¹⁵, especialmente aquellas que sean persistentes:

"i) De fuentes terrestres;

"ii) De la atmósfera o a través de ella;

"iii) Por vertimiento;

"b) Destinadas a reducir en el mayor grado posible^{13 14} la contaminación causada por buques¹⁶, en particular las destinadas a prevenir accidentes y a enfrentar emergencias, a garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, a evitar las descargas intencionales y no intencionales y a reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación¹⁷ y la dotación de los buques;

"c) Las destinadas a reducir, en el mayor grado posible^{13 14}, la contaminación proveniente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de

los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular, las destinadas a prevenir accidentes y a enfrentar emergencias, a garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y a reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos;

"d) Las destinadas a reducir, en el mayor grado posible^{13 14}, la contaminación proveniente de otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular las destinadas a prevenir accidentes y a enfrentar emergencias, a garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y a reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

"5. Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados tomarán debidamente en cuenta los usos legítimos del medio marino que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Convención¹⁸ y se abstendrán de poner trabas injustificadas a los mencionados usos."

IV) *Proyecto de artículo relativo a la obligación de no transferir la contaminación de una zona a otra* (véase A/9021, vol. I y Corr. 1, pág. 97, WG.2/Paper No. 9 y CRP/MP/4)

"Al adoptar medidas para impedir la contaminación del medio marino, los Estados se precaverán contra los efectos de limitarse a transferir directa o indirectamente perjuicios o peligros de una zona a otra o de un tipo de contaminación a otro."

V) *Proyecto de artículo sobre cooperación mundial y regional* (A/9021, vol. I y Corr. 1, pág. 110, WG.2/Papers No. 10 y Add. 1; y CRP/MP/5)

"a) ¹⁹.

"b) Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halla en peligro inminente de sufrir daños o los ha sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

"c) En los casos mencionados en el anterior apartado b), los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

"d) Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Los Estados darán su apoyo y contribución en forma activa a los programas regionales e internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el grado de la contaminación,

¹⁰ Se decidió consignar este texto para su futuro estudio. Algunas delegaciones manifestaron su oposición a este artículo.

¹¹ Según algunas delegaciones, la palabra "perjuicios" utilizada en esta fórmula incluía la noción de "riesgos".

¹² Algunas delegaciones opinaron que era necesaria una definición de contaminación del medio marino y sugirieron la siguiente:

"Por contaminación del medio marino se entiende la introducción por el hombre directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios) que produzcan efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento."

¹³ Se sugirió la supresión de las palabras "en el mayor grado posible".

¹⁴ Se sugirió que se eliminaran de los apartados a), b), c) y d) las palabras "en el mayor grado posible" y que las mismas se insertaran en forma adecuada en la introducción del párrafo 4.

¹⁵ Se expresó la opinión de que las palabras "perjudiciales o nocivas" deberían ser usadas en vez de las palabras "tóxicas y perjudiciales".

¹⁶ Algunas delegaciones consideraron que las palabras "en el curso de sus operaciones" debían ir a continuación de "buques".

¹⁷ Se expresó la opinión de que no correspondía incluir la palabra "explotación" en este inciso.

¹⁸ Algunas delegaciones consideraron innecesarias las palabras "que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Convención". La delegación que apoyó su inclusión expresó la opinión de que esa cuestión podía ser considerada nuevamente en el Comité de Redacción a la luz de otras disposiciones de la presente Convención en su conjunto.

¹⁹ Se dejaron para más tarde los apartados a) y f) de este proyecto de artículo a fin de considerarlos en relación con la cuestión de las normas, jurisdicción y aplicación. El texto del apartado a) figura en A/9021, vol. I y Corr. 1, pág. 99; el del apartado f), en CRP/MP/5.

su trayectoria y riesgos, zonas expuestas a ella y remedios aplicables.

“e) Habida cuenta de las informaciones y los datos así adquiridos, los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en la preparación de criterios científicos apropiados para formular y elaborar criterios y normas destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

“f) ”¹⁹.

VI) *Proyecto de artículo sobre asistencia técnica* (A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 100, WG.2/Paper No. 12; y CRP/MP/6)

“1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes:

“a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los países en desarrollo para la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

“i) La formación de personal científico y técnico;

“ii) La facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;

“iii) La provisión del equipo y los servicios necesarios;

“iv) La intensificación de la capacidad de los países en desarrollo para fabricar tal equipo;

“v) El desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, de educación y de otro tipo;

“b) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino.

“2. A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:

“a) En la asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica de los organismos internacionales, y

“b) En la utilización de sus servicios especializados.”

VII) *Variante A*

Proyecto de artículo sobre la pertinencia de los factores económicos al determinar si los Estados han cumplido sus obligaciones (véase A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 101, WG.2/Paper No. 11)

“Al determinar si un Estado ha cumplido las obligaciones con él contraídas en virtud de la presente Convención en lo que respecta a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino, habrán de tenerse debidamente en cuenta todos los factores pertinentes incluso, en particular, las posibilidades económicas y financieras del Estado para proporcionar los recursos que exige el cumplimiento de tales obligaciones y su nivel de desarrollo económico.”

Variante B

Proyecto de artículo sobre los factores económicos en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino (véase A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 101, WG.2/Paper No. 11)

“Al determinar si un Estado ha cumplido las obligaciones por él contraídas en virtud de la presente Convención en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, habrán de tenerse debidamente en cuenta todos los factores pertinentes incluso, en particular, las posibilidades económicas y financieras del Estado para proporcionar los recursos que exige el cumplimiento de tales obligaciones y su nivel de desarrollo económico.”

Variante C

Suprímase este proyecto de artículo.